



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261-A-2015-MDSS-SG

San Sebastián, 12 de agosto de 2015

VISTO:

El Proveído N° 4038 de Gerencia Municipal y la Opinión Legal N° 314-2015-GALSJS-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante El expediente Administrativo N° 19521-2014, de fecha 03 Noviembre del 2014, expediente Administrativo N° 6111-2015, de fecha 10 de Marzo del 2015 y Expediente Administrativo N° 7075, de fecha 19 de marzo del 2015, el administrado don. Máximo Mendoza Yauta, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Alcaldía N° 078-A-MDSS-2014-SG, de fecha 25 de Marzo del 2014, la misma que aprueba la Habilitación Urbana en Vía Regularización del predio denominado Galloc Ttocon, integrante de la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca de propiedad de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo Las Lozadas; en vista de que afirma que, una fracción del predio que dicha resolución reconoce como de propiedad de tal asociación, es de propiedad suya, que se ubicaría hacia el Sector Oeste de aproximadamente 6,000.00 m²;

Que, en los expedientes antes indicados se acompaña copia de la sentencia del Caso N° 9406-2012, sobre Recurso de Casación, interpuesta por Emeterio Luza Sicus; de dicho documento se puede advertir la existencia de un proceso judicial seguido por don Emeterio Luza Sicus, contra Máximo Mendoza Yauta sobre reivindicación de terreno de un área de 2500.00 m² del predio rústico denominado Galloc Ttocon (conformado por un área de 10,000.00 m²), demanda que ha sido declarada improcedente por el segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco y confirmada por la Primera Sala Civil;

Que, don Emeterio Luza Sicus, habría sido propietario del predio denominado Galloc Ttocon, integrante de la comunidad campesina Ayarmaca Pumamarca, la que transfirió a doña Petronila Mendoza Lozano en fecha 05 de Junio del 2010, quien, a su vez, lo transfirió a la Asociación de Vivienda "Tres de Mayo Las Lozadas" en fecha 21 de Agosto del 2010, mediante Escritura Pública elevado ante notario J. Oswaldo Bustamante Aragón

Que, mediante expediente Administrativo N° 1328-2014 de fecha 17 de Febrero del 2014, don. Washinton Duran Quispe en representación de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo Las Lozadas, solicita acogerse a la campaña de habilitaciones Urbanas, para lo cual adjunta los requisitos establecidos en la ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y edificaciones N° 29090, y adjunta documento de propiedad del cual se desprende que la Asociación de Vivienda Tres de Mayo Las Lozadas es Propietaria de acciones y derechos en la proporción de 0.116%, que representa a un área 10,000.00 m², con relación al predio matriz de la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca del Distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco;

Que, en el proceso de calificación del expediente técnico de Habilitación urbana del predio denominado Galloc Ttocon integrante de la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, no ha mediado ninguna oposición a la aprobación del trámite, por el contrario se adjuntó a la documentación presentada un acta de asamblea general de la asociación





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



de vivienda tres de Mayo las Lozadas, por el cual la asamblea aprueba la propuesta de lotización y se encuentra conforme con su aprobación

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala no haber encontrado la existencia de un conflicto con don Máximo Mendoza Yauta y no haberse señalado que la ubicación del área de 10,000.00 m², correspondiente al predio denominado Galloc Ttocon, según plano presentado en el que los colindantes del predio se encuentran debidamente delimitados, es que esta entidad ha aceptado dicha presunción, toda vez que la Habilitación urbana no reconoce derecho preferente de propiedad, en vista de que se trata de un procedimiento mediante el cual un predio rústico se convierte en urbano, a través de la dotación de servicios básicos y la adecuación a las normas urbanísticas;



Que, mediante informe 023-2014-UHU-GDUR-MDSS, El jefe de la Unidad de Habilitaciones Urbanas Arquitecta Jussara Mariela Chihuantito Melgar, señala que realizada la evaluación documentaria e inspección técnica de campo In Situ, se ha obtenido el Dictamen Favorable;

Que, don Máximo Mendoza Yauta interpone recurso de apelación en su calidad de representante de Asociación Pro Vivienda Quebrada Grande, -no observándose documento alguno que corrobore tal afirmación-, en éste señala ser propietario por posesión ancestral y que en esa calidad realiza la compra venta a favor de la Asociación Pro Vivienda Quebrada Grande a la cual representa, asimismo señala que tiene documento de adjudicación realizada por la comunidad campesina de Ayarmaca Pumamarca, mediante documento de fecha 14 de Julio del 2009, el cual se aprecia a fojas 19 solamente un (*Certificado de Posesión*) otorgado por la comunidad campesina de Ayarmaca Pumamarca; indica, también, que se está invadiendo funciones del órgano jurisdiccional y que la autoridad Municipal se está avocando al conocimiento de una causa pendiente ante el poder judicial vulnerando lo que establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el significado de avocamiento es la acción de desplazar la competencia de otra autoridad, para tal, la figura propia es los cambios de competencia dentro de los órganos jurisdiccionales o que uno se atribuya competencia habiendo ya asumido otro órgano la competencia de un determinado conflicto, por tanto no se puede considerar que la Entidad Edil se haya avocado al conocimiento de causa pendiente aducido por el administrado Máximo Mendoza Yauta;

Que, al emitir la entidad edil la Habilitación Urbana mediante la Resolución objeto de apelación, no se avoca al conocimiento, ni mucho menos interfiere en o los procesos pendientes de resolución ante el órgano jurisdiccional correspondiente, sino cumple con el ejercicio de sus funciones ya establecidas como tal, y que al amparo de normas especiales se dicta, por tanto la Resolución que aprueba la Habilitación Urbana no ha interferido en algún acto jurisdiccional y se ha remitido a las facultades que se tiene como entidad edil;

Que, por lo tanto, en la presente solicitud de Nulidad de Resolución N° 078-A-MDSS-2014-SG solicitada por Máximo Mendoza Yauta, no existe ningún avocamiento de causa pendiente que desplace las funciones del juez, ni mucho menos interfiera con el o los procesos que se ha citado anteriormente.

Que, no solo se requiere que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido a conocimiento de la autoridad tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de **INTERDEPENDENCIA** de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo;

Que, otra exigencia de contenido, es que, entre la materia judicial y la administrativa deba existir **IDENTIDAD** entre las partes, **IDENTIDAD** entre los hechos que se vienen instruyendo en





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

**San
Sebastián**
Gente que Progresa

ambos procedimientos y además que las pretensiones sean las mismas, identidad de sujetos, objeto y causa, a la sazón de lo revisado **NO SE CUMPLEN** estas exigencias para fundamentar la NULIDAD de la Resolución N° 078-A-MDSS-2014-SG solicitada por Máximo Mendoza Yauta, en vista de que lo solicitado no interfiere, mucho menos se avoca ni tampoco resuelve el conflicto entre los particulares y la emisión de la Habilitación Urbana mediante su Resolución, se somete a las normas preestablecidas bajo los requisitos y procedimientos para su otorgamiento en vía administrativa, sin otorgar derecho patrimonial alguno.

Que, en los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 078-A-MDSS-2014-SG, se hace un extracto de los documentos presentados, dictamen Favorable de la evaluación Documentaria y se Aprueba la Habilitación Urbana en Vía de Regularización del predio denominado Galloc Ttocon, conforme los exige la Ley N° 29090 y Ley N° 29898 y su Reglamento D.S. 008-2013-VIVIENDA Y D.S. 013-2013-VIVIENDA, no habiéndose en ninguno de los escritos presentados por el administrado Máximo Mendoza Yauta, refutado algún vicio de forma o fondo en la emisión de la Resolución de Habilitación Urbana, remitiéndose a que se está vulnerando su derecho de propiedad, con documentos que solo tendrán que ser valorados en otra Instancia;

Que, de la revisión del expediente no se ha encontrado vicio u error alguno en la emisión de la Resolución N° 078-A-MDSS-2014-SG, la cual otorga la Habilitación Urbana, conforme lo establece la normatividad especializada, cumpliendo de esta manera con lo exigido.

Que, en fecha 19 de Marzo del 2015, el administrado ingresa escrito adjuntando copia legalizada del libro de actas de la asociación a la que representa, de su revisión se advierte que solo cuenta con un recibo de pago de legalización que obra en fojas 51 y una hoja de apertura de libro de Actas que obra en fojas 52, no siendo documentos que tengan trascendencia alguna que coadyuve la posición del administrado;

Que, respecto de la sentencia Casatoria que adjunta el administrado debemos señalar que leído el texto que lo contiene, si bien declara infundada la pretensión de don Emeterio Luza Sicus, sobre Reivindicación seguida contra Máximo Mendoza Yauta, tampoco esta sentencia se pronuncia en ningún extremo respecto sobre el mejor derecho de propiedad ni mucho menos declara propietario al Señor Máximo Mendoza Yauta, sino que señala que no habiendo prueba suficiente por parte del demandante Emeterio Luza Sicus, y no existiendo criterio suficiente para poder identificar plenamente el bien materia de reivindicación declara infundada la pretensión Casatoria, además la Resolución de Alcaldía que aprueba la Habilitación Urbana objeto de apelación, no guarda relación con este proceso judicial, al no existir identidad de partes;

Que, el administrado cita el Artículo 10° de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en lo referente a los vicios de acto administrativo, además que la Resolución N° 078-A-MDSS-2014-SG, adolece de nulidad ya que se deriva de la comisión del delito de Fraude Procesal, tipificado en el artículo 416° del Código Penal Vigente, situación que no se condice con el procedimiento administrativo de habilitación urbana; demás está decir que la mera sindicación de la comisión de algún delito no es suficiente para adecuarla a algún tipo penal;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N°. 27444), establece, que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, MORÓN URBINA, el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa...¹;

Que, el Tribunal Constitucional ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"²

Que, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, de lo expuesto de manera precedente se tiene que no se ha vulnerado norma alguna que acarree la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 078-A-MDSS-2014-SG, la que en todo caso, debe mantener su vigencia;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de **APELACIÓN**, presentado por el Administrado **Máximo Mendoza Yauta**.

Artículo Segundo.- DECLARAR SUBSISTENTE, en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 078-A-MDSS-2014-SG.

Artículo Tercero.- HACER, conocer al Administrado que con la presente Resolución, se pone fin a la instancia administrativa.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, al UNIFIN, la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado, sito en Calle Pumacahua N° 100 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

lepp/SG
CC
Gerencias
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Andamar Sicus Cahuana
ALCALDE

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 458.
² Sentencia 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.